

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez de constancia que, recibimos de la oficina de apoyo judicial a través de correo electrónico, demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la cual consta de los siguientes documentos en PDF; demanda, poder, certificado existencia ISA, certificado existencia de Ingeniería y gestión administrativa S.A.S., anexos con copias de providencias judiciales, constancias de remisión de expediente, copia del plano general de la servidumbre, acta de inventario cultivos y maderables, informe avaluó, certificado de tradición, escritura pública 3992 del 30 de diciembre de 2013, notaria tercera de Cartagena, factura predial (avaluó catastro), linderos especiales de la servidumbre, Retie, consulta en base de datos de la registraduría, derecho de petición a registraduría.

A despacho para decidir.

Camilo Gómez Salazar
Escribiente

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós

Radicado: 2022-259

Toda vez que la presente demanda no se encuentra ajustada a las disposiciones regladas por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la ley 56 de 1981, y la ley 2213 de 2022, este Despacho procede a Inadmitirla para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Conforme la numeración de las pruebas realizada por la parte demandante, en relación con la prueba 11, es posible avizorar que los “*contratos privados de pago*” de los señores Daniel Esteban Vásquez Vásquez, Ramón Orozco Villarruel y Juana Orozco de Sánchez se encuentran incompletos, por lo anterior, deberá presentar los mismos íntegramente.
2. En relación con la petición presentada por la parte actora a la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a la identificación de los posibles herederos determinados y la obtención del registro civil de defunción de los señores Rosa Mercedes De La Oz Cano, Daniel Sánchez Torres, Uvaldina Torres Olivares y Ramiro Antonio Vásquez Vásquez; encuentra el despacho

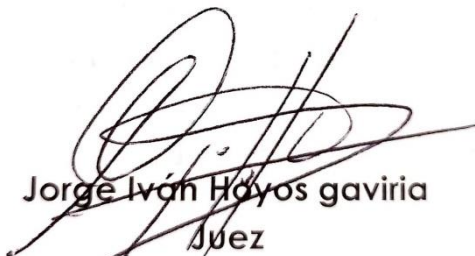
que dicha petición no fue presentada conforme los lineamientos establecidos por la entidad para la radicación de peticiones, al punto que no existe número de radicado o semejante que identifique la petición, así como tampoco existe constancia de radicación expedida por la registraduría.

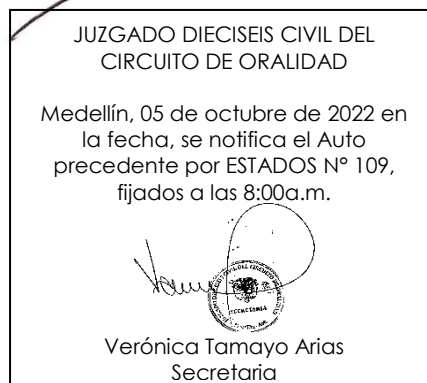
Lo anterior por cuanto es posible colegir que la parte interesada presenta la petición a través de medios electrónicos a un dominio de correo electrónico de un funcionario de la registraduría, mas no se presenta directamente a través de los formularios dispuestos para tales efectos en la página web de la citada entidad o en su defecto, no demuestra haberla presentada por medios físicos.

En ese orden, el interesado deberá acreditar la radicación de la referida petición en debida forma, con el fin de que esta judicatura proceda conforme lo dispone el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

Se torna importante resaltar que este requisito también se puede acreditar presentado los respectivos registros de defunción de los susodichos señores.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8507fc5ad4882e2c4063efbee408685e85f124d09311409c83157323661ab236**

Documento generado en 04/10/2022 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>